

UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES DEL CANTON SANTO DOMINGO. Santo Domingo, viernes 1 de abril del 2022, las 10h50. VISTOS.- Dr. Segundo Javier Martínez Lara, Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en la República del Ecuador, con competencia en garantías jurisdiccionales, al amparo del artículo 76.7.1 de la Constitución, motivo¹:

PRIMERO.- IDENTIFICACIÓN DEL CASO.-

1.- El caso se identifica como: “Razones públicas, argumentación para el ciudadano común” 4 (Gargarella, El derecho a la protesta, orden público y la Corte IDH, Costa Rica-Ecuador, 8-11-2021)

SEGUNDO.- JURISDICCIÓN y COMPETENCIA.-

2.- La competencia, se radica por el sorteo de ley, entre todos los jueces del cantón Santo Domingo, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, al amparo del artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJyCC).-

¹ 1.- Respecto a la garantía de la motivación:

a.- La Corte Constitucional (EC Corte Constitucional del Ecuador 2021, 31)¹, respecto a la motivación que como “mínimo” debe tener una sentencia, se ha pronunciado que:

Para que un auto o sentencia se considere motivado debe contener congruencia argumentativa que implica que el juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes.

b.- La Corte Constitucional del Ecuador (en funciones), en la sentencia Nro. 1285-13-EP/19 y otras en forma implícita ya se había “alejado” del test de motivación (razonabilidad, lógica y comprensibilidad) que lo venía aplicando la anterior Corte Constitucional, ya refiriéndose a la “suficiente motivación”¹ y conforme lo “reconoce”, en el numeral 34 de la sentencia Nro. 1158-17-EP/21, del 20 de octubre del 2021, cuando precisa: “[...] A partir de febrero de 2019, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dejado de aplicar el test de motivación; las razones para ello se exponen en la presente sentencia [...]”.

c.- En la sentencia Nro. 1158-17-EP/21, en el párrafo 88, citando a la Corte IDH, se define a la motivación, como “[...] *una argumentación racional [... que] debe mostrar que han sido tomado en cuenta los alegatos de las partes*”¹. Aunque la Corte aclara que “[e]l deber de motivación no exige una respuesta detallada a todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino una respuesta a los argumentos principales y esenciales al objeto de controversia”¹ [...]”

d.- En la misma sentencia de la CC Nro. 1158-17-EP/21, en el párrafo 59, bajo una interpretación evolutiva de su jurisprudencia, la Corte Constitucional, expresa que la “estructura mínima de una argumentación”, tiene que contener: “[...] i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamenta [los juzgadores]; ii) enunciar los hechos del caso; y, iii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho”¹

TERCERO.-VALIDEZ PROCESAL.-

3.- Se declara la validez de este juicio, de conformidad al artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador.-

CUARTO.- ANTECEDENTES.-

4.- Comparece, el 29 de marzo del 2022, a las 08h47, al Complejo Judicial de Santo Domingo, el señor Torres Añazco Juan Pablo (legitimado activo) e interpone la acción de hábeas corpus, en contra del Dr. Ángel Patricio Robalino Villafuerte, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescentes Infractores del cantón Santo Domingo (legitimado pasivo), de conformidad al artículo 89 de la Constitución, alegando en lo principal:

Comparece la señorita TORRES VALENCIA ANGELA LUCIANA y mediante providencia de fecha 17 de enero del 2022 el Juez considera [...] "...2.- [...] se verifica que la titular del derecho Angela (sic) Luciana Torres Valencia ha justificado el derecho a seguir recibiendo alimentos conforme lo determinado en el numeral 2 del Art. Innumerado 4 de la Ley Reformativa al Título (sic) V, Libro II, al Código de la Niñez y Adolescencia, por lo cual el obligado deberá continuar con el pago de las pensiones alimenticias con respecto a dicha titular del derecho..." [...] Señor/a Juez/a, si bien es cierto la señorita adjunta una certificación emitida por la unidad educativa el juez de instancia no valora que está (sic) ya había culminado los estudios secundarios y esto lo demostramos por cuanto mediante varios escritos presentados por mi defensa técnica, se demostró que mi hija ya había dejado de estudiar y que en caso de mantener el derecho, la beneficiaria de los alimentos debe justificar encontrarse inmersa en lo que determina el artículo (sic) 4 numeral 2 del CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA [...] se presentaron varios escritos con certificaciones anexas donde la misma institución educativa manifestaba que la señorita en mención, se había matriculado y aprobado el tercer año de bachillerato general, es decir ya había terminado sus estudios. El juez corre traslado a la contraparte a fin de que en el término (sic) de 3 días se pronuncie [...] sin que exista pronunciamiento [...] providencia de fecha 25 de marzo del año 2022 el juez dispone: "...ANTE LO EXPUESTO, al haber cumplido la mayoría de edad, la señorita TORRES ANGELA LUCIANA, es susceptible de acoger el requerimiento, por lo que, se suspende la prestación alimentaria impuesta en la presente causa, con respecto a TORRES VALENCIA ANGELA LUCIANA, la suspensión rige a partir del mes de abril del 2022; para efecto de cumplimiento notifíquese a la Oficina de Pagaduría [...]"

3.5.- El Juez flagrantemente está contraviniendo lo que dice la norma pro cuanto decide suspender la tarjeta índice y no extinguir la obligación existente por cuanto no hay base legal para seguir manteniendo la misma. 3.6.- [...] recordemos que los jueces de familia son competentes para el conocimiento de los juicios de alimentos referentes a menores de edad y que cuando estos cumplen la mayoría de edad se extingue la obligación. 3.7.- Es preciso analizar además que el apremio en materia de alimentos es una medida coactiva de carácter personal que busca obligar a que el deudor cumpla con su obligación alimenticia, sin embargo; ¿cómo o podemos mantener una medida coactiva si esta (sic) ya se encuentra extinta? Es decir [...] el Dr. Ángel Patricio Robalino Villafuerte de manera ilegal y arbitraria mantiene apremiado a TORRES AÑAZCO JUAN PABLO con la excusa de que adeuda más de dos pensiones alimenticias [...] PETICIÓN CONCRETA 5.1.- [...] toda vez que el señor TORRES AÑAZCO JUAN PABLO [...] se encuentra detenido en el centro de detención BELLAVISTA de la ciudad de Santo Domingo, solicito a su autoridad de forma inmediata

4.1.- Se aduce (en forma implícita) que se ha violado el derecho a la libertad establecido en los artículo 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.-

QUINTO.- EN LA AUDIENCIA.-

5.- El Ab. Fernando Tufiño, defensor judicial de Torres Añazco Juan Pablo, en lo principal argumentó:

Comparezco dentro de esta acción constitucional de hábeas corpus en contra de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescentes infractores del cantón Santo Domingo, en el despacho del Dr. Ángel Patricio Robalino Villafuerte, quien emitió medidas de apremio en contra del señor Torres Añazco Juan Pablo, con fecha 07 de febrero del 2022, quien se encuentra actualmente apremiado en el Centro de Rehabilitación Bellavista. Los antecedentes que motivan frente a la acción de hábeas corpus, son los siguientes: inicialmente comparece la representante de la que en ese momento era menor de edad Ángela Luciana Torres Valencia y su representante quien era la señora Valencia Cabrera Ángela Patricia, solicitando que, se certifique a través del departamento de pagaduría, cuánto adeuda el demandado, en lo que certifica que el señor debe más de dos pensiones alimenticias; posteriormente, el señor juez de la causa mediante auto de fecha 25 de octubre del 2021, en el numeral 2, establece: “por cuanto de la revisión del proceso se desprende que las titulares del derecho de alimento de nombres Torres Valencia Ángela Luciana, Torres Valencia Paola Michelle, han cumplido la mayoría de edad, se requiere que la compareciente en el término de 3 días, justifique en legal y debida forma la representación legal de la beneficiaria de alimentos, o en su lugar comparezca las titulares Torres Valencia Paola Michelle y Torres Valencia Ángela Luciana”; posteriormente, mediante notificación de fecha 25 de noviembre del 2021, se le vuelve hacer un requerimiento a la accionante Ángela Luciana Torres Valencia, y se le dice: “se le requiere a la beneficiaria de alimentos que proceda a justificar de la permanencia del derecho a seguir recibiendo alimentos”, es así, que mediante escrito presentado por la accionante, justifica en ese momento que se encontraba estudiando, el juez el legal y debida forma, concede el derecho alimentos que la ley lo permite hasta los 21 años, sin embargo, esta defensa sabía que el certificado que presentó, estaba a quince días

antes que se gradúe en calidad de bachiller, es por esa razón, pasado el tiempo, realizamos la solicitud a través de la unidad educativa.

Presento una certificación emitida por la Unidad Educativa Particular “Federico González Suárez”, en donde “certifica que la señorita Torres Valencia Ángela Luciana, se matriculó y aprobó el tercer año de bachillerato unificado, período lectivo 2021-2022”. Con este antecedente, el Dr. Ángel Patricio Robalino, le corre traslado a la contraparte y le dice que el término de tres días se pronuncie por lo manifestado por el accionante, en este punto, debía presentar un escrito y decir, “señor juez efectivamente me acabo de graduar como bachiller, pero solicito que se mantenga el derecho porque me estoy matriculando en una universidad o algo parecido”, sin embargo, la accionante jamás se pronuncia al respecto, y eso lo podemos certificar en el mismo sistema, en donde el juez mediante auto de fecha 25 de marzo del 2022, manifiesta lo siguiente: “ 2.- La parte actora no se ha pronunciado sobre el pedido realizado. 3.- La ley Reformatoria al Título V, Libro II, al Código de la Niñez y Adolescencia, en su Art. Innumerado 4, que trata de los titulares del derecho de alimentos en su numeral segundo expresa: “ Los adultos o adultas hasta la edad, de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezca de recursos propios y suficientes; y”. Del Certificado de Registro de Título de Bachiller que obra de fs. 155 de autos consta que la señorita TORRES VALENCIA ÁNGELA LUCIANA se graduó don fecha 14 de marzo del 2022 por lo cual se ha justificado el derecho a seguir recibiendo los alimentos hasta el mes de marzo del 2022.”; Nosotros también presentamos un documento emitido por el Ministerio de Educación, que dice: “[..] Fecha de grado 14 de marzo del 2022 [..], con este antecedente presentamos los escritos diciéndole al señor Juez, hemos demostrado que a la fecha, la señorita ya no se encuentra estudiando, si ya no se encuentra estudiando, lo que corresponde en derecho es la extinción de la obligación, que previamente el mismo juez pudo constatar, que al haberle corrido traslado a la contraparte, esta no se pronunció, se debió haber extinguido la obligación, sin embargo, el juez en el mismo numeral 2, en su parte pertinente expone: “Ante lo expuesto, al haber cumplido la mayoría de edad, la señorita TORRES VALENCIA ÁNGELA LUCIANA, es susceptible de acoger el requerimiento, por lo que, se suspende la prestación alimenticia”.

La suspensión de alimentos, son viables, pero siempre y cuando el proceso esté

-3- tres
-38- Trento y los

vigente, y lo único que hace la suspensión, es cambiar el método de pago a través de la cuenta SUPA, es decir, cuando las partes por mutuo acuerdo deciden ya no pagar a través del sistema, acuden al juez, para que le suspendan la cuenta SUPA, por cuanto deciden pagar de manera directa, los jueces por lo general llaman para que reconozcan firma rúbrica y suspenden. En cambio, la extinción de la obligación es eliminar el proceso, es terminar el proceso, y la ley es clara en su artículo 4 numeral 2 del Código de la Niñez y Adolescencia, el cual dice: "Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes". En el caso, la parte accionante no logró justificar que se encuentra estudiando, por lo que en el artículo 32 del mismo Código dice: "Caducidad del derecho. - El derecho para percibir alimentos se extingue por cualquiera de las siguientes causas: [...] 3. Por haber desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos según esta ley". Si ya no se encuentra estudiando, debe desaparecer el derecho que tiene la señorita, el hecho de extinguir la obligación, no quiere decir que la accionante pueda volver a interponer una demanda por pensión de alimentos, para exigir que el padre pague sus estudios, hasta que la ley así la ampare. Sin embargo, el juez, lo único que hace es suspender el proceso, cuando ya debe extinguirse, si se extingue el proceso, debe levantarse la medida de apremio, por cuando el proceso ya está terminado, en caso de que el argumento del juez sea de que existe una deuda pendiente, recordemos que la competencia de los jueces de familia es hasta que se convierten en adultos y excepcionalmente hasta los 21 años, como la norma lo establece, caso contrario, en temas de deudas, el juez de familia no es competente para conocer dicha deuda, le corresponde a un juez civil.

Estamos interponiendo el recurso de Hábeas Corpus, por cuanto, el auto general emitido por el Dr. Robalino, es ilegal, porque está contraviniendo expresamente lo que establece el artículo 32, y el artículo 4 del Código de la Niñez y Adolescencia, y es arbitrario, porque las pruebas presentadas demostrándole que la señorita Ángela Luciana Torres Valencia, ya no está estudiando, el señor Juez, insiste en mantener un apremio, alegando que está suspendido y el señor sigue adeudando pensión de alimentos, lo que corresponde, es extinguir la obligación y levantar la boleta de apremio. La medida dictada por el señor juez es ilegal y arbitraria, por ese motivo,

solicito se declare en su lugar el hábeas corpus y se ordene la inmediata libertad.

RÉPLICA ALEGATO.

Escuchado con mucho detenimiento al Dr. Robalino, ha manifestado que en mi intervención he dicho que la privación de libertad fue ilegítima, yo jamás he dicho que fue ilegítima, yo manifesté que fue ilegal y arbitraria, son dos cosas diferentes. No he dicho que el proceso de apremio estuvo mal, efectivamente el señor Juan Pablo Torres está apremiado por adeudar alimentos, ese no es el fondo, el debate está en que, la ley es clara, cuando hablamos del artículo 32 con relación a la caducidad *“y me sorprende que el Dr. Robalino pretende mantener un proceso de alimentos abierto de aquí a la eternidad, cuando no corresponde”*. Nosotros como parte accionada le decíamos, si ya no está estudiando, extíngame la obligación, no que la suspensa, sin embargo, el señor juez corre traslado a la contraparte y la contraparte jamás se pronuncia, claro que están presentados los certificados, que efectivamente solo estudio hasta el 14 y el señor juez ordena la suspensión todo el mes de marzo hasta el mes de abril, está violando lo que dice la ley, lo que yo alego, el acto como tal, de mantener detenido a mi defendido, existe ilegalidad y arbitrariedad, es ilegal porque está yéndose contra la norma. Entonces, si ya no está estudiando tiene que extinguir la obligación, *el hecho de extinguirla no le resta el derecho a la señorita de que mañana interponga un nuevo proceso de alimentos*, para pedir que el señor Juan Pablo Torres pague su estudio hasta la edad de 21 años.

En efecto, a la suspensión, es solo cambiar un método de pago, no tiene nada que ver con la extinción, si me extinguen el proceso debe levantar la medida de apremio, y el señor juez se niega, con lo que yo he justificado con las pruebas que presenté, podrá determinar, si a la fecha la señorita Ángela Torres Valencia, ya no está estudiando, tengo que aplicar lo que dice el artículo 32, en concordancia con el artículo 4 numeral 2 del Código de la Niñez y Adolescencia. En ningún momento he desconocido la deuda, pero de acuerdo a lo que dice el Dr. Robalino, él trata de manifestar, la señorita puede tener mañana 40 años de edad, va a venir el señor juez de Familia y decirle que emita una certificación a través del departamento de pagaduría, porque quiero seguir pagando el valor que está pendiente, lo que corresponde a derecho, es que se pida una certificación de valores y ese documento se convierte en título de ejecución como es

H. Cealro

-33- treinta y tres

civil, y eso lo saben los jueces de familia, saben que son competentes hasta que los menores cumplan la mayoría de edad, excepcionalmente hasta los 21 años de edad, en consecuencia, mantener privado de libertad a una persona que sencillamente el accionante ya no está estudiando, ya no se encuentra inmerso en las causales del artículo 4 numeral 2, es ilegal, y es arbitrario por cuanto el mismo juez de la revisión de las pruebas presentadas, insiste mantener dicha medida y eso es una arbitrariedad. Me ratifico que se declare a lugar el hábeas corpus y se ordene la inmediata libertad. Apelo.

6.- el Dr. Ángel Patricio Robalino, Juez de la Unidad de Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores del cantón Santo Domingo, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

He escuchado detenidamente al señor Ab. Tufiño, defensor técnico, que ha presentado un hábeas corpus, pero no he podido llegar a entender qué es lo reclama o en qué se fundamenta, qué es su petición, porque hace alegaciones sin concretar nada, para aquello, solicito que se indique si en la acción de hábeas corpus, se ha señalado algún proceso judicial donde yo le haya ordenado la privación de libertad, a efecto de conocer, ya que no se ha determina ningún juicio.

No se puede presentar acciones a ciegas, tratando de hacer incurrir en errores a un juez constitucional o que venga otro juez a la adivinanza. Presento dos certificaciones, en la que consta, que no me pueden facilitar ningún proceso por cuanto no se ha determinado el juicio, y se hace conocer que, para determinar la situación, se debe saber qué se va a defender, no obstante, para no pretender que el juez se ha hecho de la situación de que él sabe o no sabe, se ha verificado en el sistema SAJTE, encontrando el proceso 23201-2013-20442, pero no estoy ratificando que sea aquel privado de la libertad, sino que en este momento me entero.

Se presenta una demanda de alimentos de la señora Ángela Patricia Valencia Cabrera, en favor de Paola Michelle Torres Valencia y Ángela Luciana Torres Valencia, las mismas que actualmente la señorita Paola Michelle Torres Valencia cuenta con 24 años de edad y la señorita Ángela Luciana Torres consta con 18 años 11 meses y 29 días hasta la fecha de ayer (29/03/2022), es decir, hay un juicio de alimentos en contra del señor Juan Pablo Torres, cuál es el propósito de esta situación, para demostrar la

legitimidad de la acción, la cual ha sido presentada el 07 de octubre del 2009, y por ende, se le ha impuesto una pensión alimentaria, en el auto de calificación del 20 de octubre del 2009, en favor de las dos personas anteriormente referidas, y se resuelve en la causa, el 28 de enero del 2010, por parte del señor Ab. Felipe Salvatierra (juez de ese entonces), donde resuelve aceptar la demanda de Ángela Patricia Valencia Cabrera, y le fija el valor de 150 dólares a favor de Paola Michelle Torres Valencia y Ángela Luciana Torres Valencia.

Por otra parte, encontramos que Ángela Luciana Torres Valencia pide una liquidación con fecha 23 de septiembre del 2021, lo que se practica en pagaduría, y pagaduría emite la certificación, y en fs. 80 consta, el secretario sienta una razón que se ha incumplido el pago, que no ha cancelado y se ha ordenado el apremio personal por una vez, cuya razón tiene fecha 23 de septiembre del 2021, pagaduría dice que el señor Juan Pablo Torres Añazco, adeuda cuarenta y cinco mil setecientos treinta cuatro dólares con noventa y seis centavos, cuya certificación es del 14 de octubre del 2021 (fs.83,84,85,86). No obstante, se le manda a justificar el derecho a seguir recibiendo alimentos, posterior a la mayoría de edad, no se le extiende la boleta de apremio en esa época y por ende, con fecha 16 de diciembre del 2021, a las 12h17, Ángela Luciana Torres, presenta un escrito adjuntando certificado de matrícula y asistencia extendida por la Unidad Educativa "Federico González Suárez", de fecha 13 de diciembre del 2021, de que está estudiando. Con providencia del 17 de enero del 2022, se dispone que se practique una liquidación de valores, se extiende una certificación de valores adeudados por el demandado, para que la pagaduría de la Unidad Judicial y el actuario sienta razón, cuantas veces ha sido privado de la libertad anteriormente por el hecho de estar adeudando pensión alimentaria, es decir, una vez que ha justificado el derecho que ha estado estudiando, se ordena una nueva liquidación de valores, situación que es cumplida por el señor actuario que obra de fs.120, indicando que la boleta de apremio personal de la primera vez consta en fs.75, pagaduría vuelve a indicar, que Juan Pablo Torres adeuda a Paola Michelle Torres Valencia la cantidad de veinte y tres mil seiscientos cuarenta y nueve dólares con noventa y nueve centavos, y para Ángela Luciana Torres Valencia, adeuda la cantidad de veinte y tres mil seiscientos cuarenta y nueve dólares con noventa y nueve centavos, es decir, individualizó porque ambas personas ya eran adultas, cuyo informe se corre traslados a las partes, para que pague en el término de tres días o hagan las

observaciones, situación que no ha ocurrido, ni ha pagado ni ha hecho una observación.

Mediante auto de fecha 17 enero del 2022, se dicta el apremio personal en contra de Juan Pablo Torres Añazco, por sesenta días, ha pedido de su hija Ángela Luciana Torres Valencia, por el monto de veinte y tres mil seiscientos cuarenta y nueve dólares, ya quien pidió la boleta de apremio personal (fs.126-127), posterior a la detención, Juan Pablo Torres Añazco, con fecha 07 de marzo del 2022, a las 11h31, presenta un escrito alegando que su hija ha finalizado sus estudios, es decir, continuaba sus estudios hasta el mes de marzo del 2022, producto de aquella situación, se ordena el apremio personal, y como el hábeas corpus es para demostrar propiamente la situación de la privación de la libertad, en este momento, consta la boleta constitucional extendida en contra del señor Juan Pablo Torres Añazco, en la que se indica, por el monto de veinte y tres mil seiscientos cuarenta y nueve dólares, se extiende el apremio personal, y por ende, el tiempo que debe permanecer privado de la libertad, es por 60 días, esta boleta de apremio tiene la fecha 07 de febrero del 2022, se extiende la boleta legítima y constitucional de la privación de la libertad.

Es decir, no está ilegalmente privado de la libertad, se encuentra producto de un proceso de alimentos, que ha reclamado dos personas, que debe cuarenta y cinco mil dólares, pero como la una hija no pide boleta de apremio, sino que solamente una hija, se extiende por la mitad, con certificación de la pagaduría, con certificación del señor actuario que no ha cancelado y que adeuda, posterior a ello, él dice, que no debe cancelar porque la hija ya cumplió la mayoría de edad, y se ha hecho el trámite respectivo, y la señorita se le ha dado el tiempo para que diga si es que está estudiando, sino, para no suspender, porque los alimentos se deben hasta los 21 años de edad.

El artículo 2 del Código de la Niñez y Adolescencia, donde dice: "Art. 2.- Sujetos protegidos. Las normas del presente Código son aplicables a todo ser humano, desde su concepción hasta que cumpla dieciocho años de edad. Por excepción, protege a personas que han cumplido dicha edad, en los casos expresamente contemplados en este Código." En tanto que la ley reformativa, en su artículo 4 del libro II, del Código de la Niñez y Adolescencia dice que: "2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo

que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes [...]”, La señorita a partir de los 18 años ha justificado que estuvo estudiando hasta marzo del 2022, y, por ende, se suspende la pensión alimentaria, hasta los 21 años de edad.

El señor Ab. Tufiño, alega los hechos de que porque se le ha privado de la libertad por una deuda de alimentos que debe ir a conocer el juez de lo civil, esto no es deuda de pagaré o cheque, esto está dentro de un proceso de alimentos, que tiene su trámite propio, por ende, para girar la boleta, se ha observado el artículo 136 del Código Orgánico General de Procesos, sobre la procedencia, el juez se debe cerciorar, que ha sido notificada la parte, que no ha cumplido con el pago, y el 137 nos da el procedimiento a seguir, en tanto, que el artículo 2 antes referido en relación con el artículo 11 del interés superior del niño, con el artículo 44 de la CRE, no se puede dejar de lado los derechos sobre la prestación alimentaria, efecto de que ya ha cumplido la mayoría de edad. Un aspecto importante es el artículo 3 del Código de la Ley Reformativa, Título II, que dice: “[...] Características del derecho.- Este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos [...]”, es decir, no podemos hablar de prescripción o de caducidad de falta de pago, sino que dice: “señor juez yo no pagué la pensión de alimentos, como mi hija cumplió los 18 años, vaya a ver cómo me cobra vía civil”, ese no es el procedimiento de alimentos, el procedimiento es, se archivará la causa cuando ya no existan deudas, si está estudiando hasta los 21 años se le suspende momentáneamente, si la persona justifica seguir estudiando, posteriormente se reactiva el pago a partir de cuando esté estudiando, por ende, tenemos que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 45, cuando se refiere al Hábeas Corpus, dice que: “ Art. 45. Reglas de aplicación. - Las juezas y jueces observarán las siguientes: [...] 2. En caso de privación ilegítima o arbitraria, la jueza o juez declarará la violación del derecho, dispondrá la inmediata libertad y la reparación integral. La privación arbitraria o ilegítima se presumirá en los siguientes casos: [...]” a) Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia (está siendo presentada en la audiencia).- b) Cuando no se exhiba la orden de privación de libertad, (se ha exhibido la orden de

privación de libertad).- c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales. (Me he referido a toda la tramitación en legal en debida y forma).- d) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad. (No hay vicios de procedimiento en este caso). Me causa sorpresa que el señor defensor técnico de la parte demandada, pretenda hacer incurrir en error a la justicia constitucional, alegando hechos que no se debe tramitar por la vía constitucional, sino por la vía legal, en caso de presunción de liquidación, valores u otras situaciones, acá se debe justificar los derechos quebrantados; en segundo lugar, los alimentos son irrenunciables e imprescriptibles, y la ley establece que hasta los 21 años, la persona que ha solicitado el apremio cuenta con 18 años 11 meses, y ha estado estudiando hasta el mes de marzo del 2022, por ende, no podemos hablar de cuestiones de legalidad o arbitrariedades, así también, la ley contempla como norma supletoria todo el procedimiento que se debe seguir para esta situación, la CRE en su artículo 66 numeral 29 literal c), dice "Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias".

Es decir, *no se alega que está violado un derecho, porque toda una instancia no ha cancelado pensión alimentaria, y ahora pretexto que tiene 18 años de edad, se debe ver un procedimiento para cobrar, eso no es derecho quebrantado, eso es un abuso del derecho, de una falta de lealtad procesal.* Es verdad que se suspendió la pensión alimentaria, posterior a lo que él ya estaba privado de libertad. Solicito que se rechace esta acción constitucional de Hábeas Corpus.

RÉPLICA ALEGATO

Dice que la boleta es legítima, que no es arbitraria porque está dentro de un proceso, que es verdad de que él debe, entonces ya no se puede hablar de ilegalidad o falta de legalidad o arbitrariedad, el señor está privado de su libertad en una forma legítima, lo que está pretendiendo decir es que se deje sin efecto que se ordene la caducidad, cuando el artículo 4 de la Ley Reformatoria Título V, numeral 2 dice, que prevalece los derechos de los alimentos hasta los 21 años, que demuestren que se encuentra estudiando, si la señorita se graduó en marzo del 2022, recién termino la carrera, todavía no están abiertas las universidades, pero desde cuando justifique la señorita que esté estudiando se activa nuevamente el pago de la pensión alimentaria hasta que

cumpla 21 años de edad, más no, como dice hasta los 40 años de una forma imaginaria, por eso, el juez legalista y constitucional que lleva el proceso, puede venir una persona de 30 años a pedir que pague alimentos, no, la ley dice hasta los 21 años y si no ha justificado se suspende y se caduca hasta los 21 años, es interesante el artículo 137 del Código Organizo General de Procesos que de una forma textual dice: “[...] Previo a disponer la libertad de la o el alimentante, la o el juzgador requerirá la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo, cheque certificado o mediante la verificación de los documentos que justifiquen el pago. Pagada la totalidad de la obligación, la o el juzgador dispondrá su libertad inmediata y de ser el caso, el retiro del dispositivo de vigilancia electrónica por las entidades competentes [...]”, un juez no puede ordenar el apremio porque pide que ya cumplió los 18 años, o no está estudiando, él está debiendo, es más, si hasta los 21 años no ha cancelado la deuda, la deuda permanece, y la ley le da la atribución de seguir haciendo efectiva, salvo el caso que el proceso se hubiera dispuesto el archivo, que de autos no consta que en ningún momento se haya archivado el proceso, es decir, que la deuda está vigente, la boleta está vigente, y no se ha pagado, por ende, no se puede pretender alegar que ordene que vaya a buscar una vía para que vaya a cobrar los alimentos, cuando existe un procedimiento propio. Me adhiero a la apelación.

7.- Intervención del amicus curiae AB. RAMIREZ OBANDO RODRÍGUEZ , en lo principal:

Se ha pedido una certificación de valores, en la que consta que el demandado, deuda más de dos pensiones alimenticias, es decir, dos adolescentes que estaban reclamando su pensión alimenticia, efectivamente una tiene 18 años 11 meses, la que solicito la boleta de apremio, en este caso, se ha tramitado, se ha hecho todo el procedimiento ~~legal~~ y constitucional, de la boleta de apremio por esos valores y hasta la presente fecha, el demandado no se ha anunciado con una forma de pago para tratar de llegar a un acuerdo, es consecuencia, me adhiero a todo lo manifestado por parte del Dr. Robalino.- Solicito se rechace el Hábeas Corpus dentro del presente caso. Me adhiero a la apelación.

QUINTO.- LO NORMATIVO.

8.- El artículo XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre,

establece:

-7. Setp
-36 treinta y seis

Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes [...] Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de libertad. Derecho de protección contra la detención arbitraria.

9.- El artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador, que dice:

La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria e ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de su libertad.

10.- El artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, regula que:

La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como: 1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia [...] 3. A no ser desaparecida forzosamente; 4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante; [...] 9. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana [...]

SEXTO.- ARGUMENTACIÓN PARA RESOLVER.-

11.- Cada caso en materia constitucional es distinto, pero si se aplica la analogía². En el caso sub lite, para tomar una decisión, se tiene que valorar todo el acervo probatorio, tanto lo

² Contrario a materia penal, en la que no rige la analogía.

de “cargo” como de “descargo”, tratando de realizar un “esfuerzo razonado” de la mejor manera posible, o una “suficiente motivación” (ver el párrafo uno de esta sentencia).-

12.- En el caso “los cargos” esgrimidos por el legitimado activo (Ab. Tufiño Valladares Mario Fernando, en representación del apremiado Torres Añazco Juan Pablo), en la audiencia en forma textual son: “ [...] el juez, lo único que hace es suspender el proceso, cuando ya debe extinguirse, si se extingue el proceso, debe levantarse la medida de apremio, por cuando el proceso ya está terminado, en caso de que el argumento del juez sea de que existe una deuda pendiente, recordemos que la competencia de los jueces de familia es hasta que se convierten en adultos y excepcionalmente hasta los 21 años, como la norma lo establece, caso contrario, en temas de deudas, el juez de familia no es competente para conocer dicha deuda, le corresponde a un juez civil [...]”.

13.- Ante esos “cargos”, los problemas jurídicos son: a) ¿El apremio personal dictado en contra de Torres Añazco Juan Pablo, será ilegal, ilegítimo y arbitrario?, y b) ¿ Se violará el derecho a la tutela judicial efectiv, si el pago de lo adeudado ejecuta el Juez de la Niñez y Adolescencia que conoció el juicio de alimentos?.

14.- En ese orden de ideas el primer problema jurídico de “cargo” que se resuelve es: a) ¿El apremio personal dictado en contra de Torres Añazco Juan Pablo, será ilegal, ilegítimo y arbitrario?

0.- El art. 89 de la CRE, expresa que “[...] La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad [...]”. Es decir bajo lo normativo, se enfoca: a) en lo ilegal, que la doctrina ha indicado que lo que se encuentra fuera de la ley, fuera de los estándares internacionales; b) arbitraria, que la misma doctrina y academia se refiere que es legal pero fuera de lo racional; e, c) ilegítima, que de acuerdo a la, es el órgano que se excede.³

i.- Ahora con más solvencia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia Nro. 247-17-SEP-CC (EC Corte Constitucional del Ecuador, 2017, 18), define a los tres (principales) parámetros del hábeas corpus, esto es lo i) ilegal, b) lo arbitrario, y d) lo ilegítimo, estableciendo que:

³ Clases de Derecho Administrativo, UASB, Quito, Dr. Marco Morales, 2013.

Con relación a la privación de la libertad ilegal, esta puede ser definida como aquella ordenada o ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico. La privación de la libertad arbitraria en cambio, es aquella ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ordena o ejecuta. La privación de la libertad ilegítima por último, es aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello.

ii.- Aquella definición, ha sido ratificada en la sentencia Nro. 207-11-JH/20 (EC Corte Constitucional del Ecuador 2020, 83), en la que se amplía aquella interpretación y citando a la jurisprudencia de la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos, refiriéndose a la privación de libertad ilegal, desde dos ángulos, esto es desde lo material y lo formal; inclusive establece como precedente que “los jueces están obligados a realizar un análisis integral, que incluye a la orden de detención y las alegaciones específicas planteadas en la acción [...]”⁴. Es decir, el juzgador, tiene que hacer un estudio no solo del momento de la detención de una persona, sino de todas las situaciones que hayan pasado en lo posterior y que se excepcionen en el hábeas corpus.

ii.a.- La privación de libertad ilegal, en el aspecto material, es que la detención debe haberse realizado en estricto apego de las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley, y esa privación de libertad, exclusivamente, dentro de los límites temporales fijados por la legislación.

ii.b.- La privación de libertad ilegal, en lo que tiene ver a lo formal, es que la detención y la posterior privación de libertad, debe ejecutarse y mantenerse en cumplimiento del procedimiento objetivamente definido en la ley.

iii.- En el caso el legitimado activo, indica que no alega que la privación de libertad o apremio personal en el juicio de alimentos sea ilegítima. En efecto, judicialmente se verifica que la medida cautelar de privación de libertad (orden de detención por apremio personal en contra de Torres Añazco Juan Pablo), ha sido emitida por el Dr. Ángel Patricio Robalino Villafuerte, Juez de la Unidad de la Familia, Niñez y Adolescencia del cantón Santo Domingo, dentro del proceso Nro. 23291-2013-20442, la misma que fue exhibida en la audiencia constitucional de hábeas corpus (fs. 127 del expediente de alimentos). Por lo que

⁴ Sentencia de la Corte IDH, caso López Álvarez Vs Honduras, del 01 de febrero del 2006.

existiendo consenso de los litigantes, se concluye judicialmente que la detención no es ilegítima, ya que nace de un juez judicial, que tiene esa facultad.-

iv.- Lo que se alega en la defensa judicial es que el apremio personal dictado en contra de Torres Añazco Juan Pablo, en el proceso de alimentos es “ilegal y arbitrario”, ya que “interpreta” que el juez debió haber dictado la extinción del proceso y *“si se extingue el proceso, debe levantarse la medida de apremio, por cuando el proceso ya está terminado”*.

En el caso se considera que se está realizando una interpretación fuera de contexto o errada, en razón que se verifica que en el proceso de alimentos Nro. 23291-2013-20442 de la Unidad Judicial de la Niñez y Adolescencia del cantón Santo Domingo, el alimentante Torres Añazco Juan Pablo (padre demandado), no ha pagado ni una sola pensión alimenticia, desde que se la ha fijado en el mes de octubre del año 2009.-

v.- En ese mismo orden de ideas, se puede interpretar integralmente, que el artículo 137 del Código General de Procesos del Ecuador, faculta al Juez de la Niñez, ordenar la orden de apremio/detención del alimentante, si se encuentra atrasado en el pago de las pensiones alimenticias, que en el caso sobrepasan las 180 (ciento ochenta), desde que se la ha fijado en el año 2009. Por lo que se establece que no hay contravención a las normas pre establecidas, es decir no existe ilegalidad, ni en lo formal, ni en lo material.-

vi.- Asimismo, en este juicio, si bien se reclama la violación al derecho a la libertad, citando el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador y a la garantía de hábeas corpus, por otro lado se tiene el derecho de las niñas y adolescentes que tiene su paraguas en el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece: “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas”.

vii.- Desde ese “paraguas constitucional” del interés superior del niño, bajando a la norma legal, se tiene que el artículo innumerado ... (3) del Título V, capítulo I, que trata sobre el Derecho de Alimentos, del Código de la Niñez y Adolescencia, dispone: “[...] Características del derecho.- (Agregado por el Art. único de la Ley s/n, R.O. 643-S, 28-VII-2009).- Este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos [...]”. Es decir, el “derecho de alimentos” es imprescriptible, por lo que en cualquier momento puede ser reclamado.

- 9 - nov 21
- 38 - monto y fecha

viii.- En el caso, se establece que el apremio personal total (artículo 137 del Código General del Procesos), se ha dictado expresamente, por cuanto ha incumplido con los pagos de las pensiones alimenticias de Ángela Luciana Torres Valencia (titular de los alimentos), quien ha nacido el 06 de abril del año 2003 (no supera los 21 años de edad) y se ha justificado que se encuentra estudiando, al mes de marzo del año 2022, conforme el Certificado de Registro de Título de Bachiller, emitido por el Ministerio de Educación. Es decir el derecho de alimentos se encuentra vigente [Art. ... innumerado (4) del Código de la Niñez y Adolescencia), es válido y es justo. Esto lleva a la conclusión, que la privación de libertad ordenada en contra de Torres Añazco Juan Pablo, no ha sido dictada por "capricho" del señor Juez Robalino, como tampoco es irracional, es decir no es arbitraria.

ix.- Interpretar conforme lo hace el legitimado activo, en el sentido que "si se extingue el proceso, debe levantarse la medida de apremio, por cuando el proceso ya está terminado", no es procedente. Por cuanto el derecho a los alimentos no prescribe (Art. innumerado 3 del Código de la Niñez y Adolescencia), y pretender razonar que por el hecho que la titular del derecho ya ha cumplido 18 años o 21 años (si es que se ha justificado que ha estado estudiando), se deben levantar las medidas cautelares personales o no se puedan dictar medidas cautelares personales, es una es una interpretación fuera de contexto, en razón que la deuda alimenticia tiene que pagarse.

ix.a.- Se tiene que entender e interpretar que se caduca (extingue) el derecho de la titular de los alimentos (alimentaria) de seguir recibiendo la pensión alimenticia (Art. ... innumerado 32 del Código de la Niñez y Adolescencia); pero, el derecho de que se le pague lo adeudado, queda vigente en el cuaderno procesal, y en cualquier momento o tiempo puede pedir su pago y de ser el caso la ejecución.

x.- No hay que olvidar que hay principios explícitos e implícitos, uno de ellos es que "nadie puede beneficiarse de su propio dolo". En ese orden el juicio de alimentos Nro. 23201-2013-20442 de la Unidad Judicial de la Niñez y Adolescencia del cantón Santo Domingo, el alimentante, no ha pagado ni una sola pensión alimenticia desde el año 2009, es decir "ha negado un plato de sopa en la mesa y un vaso de jugo a sus hijas", y en el caso interpretar que se tiene que extinguir el derecho y levantar la medida, y aquello llevarlo al ámbito constitucional tiene como resultado que se esté abusando del derecho.-

15.- Otro problema jurídico que se identificó es: ¿ Se violará el derecho a la tutela judicial efectiva, si el pago de lo adeudado ejecuta el Juez de la Niñez y Adolescencia que

conoció el juicio de alimentos?.

i.- Este cargo del legitimado activo, que lo adeudado en el Juzgado de la Niñez y Adolescencia en el juicio de alimentos tiene que ejecutarse ante un juez civil, como que es ajeno al hábeas corpus, pero ante la insistente y reiterante discusión en la audiencia, se resuelve o argumenta, en base a los parámetros de la tutela judicial efectiva que ha establecido la Corte Constitucional del Ecuador.-

ii.- La Corte Constitucional en la sentencia **Sentencia No. 889-20-JP/21** (EC 2021, párr. 110, 10 de marzo del 2021), considera que la tutela judicial efectiva, tiene tres componentes: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.

iii.- Es decir, por más bonita que sea una providencia judicial (en el caso auto interlocutorio de alimentos), sino se ejecuta “no sirve de nada” (tercer elemento de la tutela judicial efectiva); y, si se acepta el criterio del legitimado activo, que el Juez de la Niñez y Adolescencia, no es el competente para ejecutar lo adeudado, por el hecho que las titulares del derecho de alimentos ya son mayores de edad, y que deben sacar copias certificadas para ejecutar ante un juez civil, lo que se violaría es el derecho a la tutela judicial efectiva de las niñas titulares de los alimentos, a quienes no se les ha pagado “ni una sola pensión alimenticia”.

iv.- El artículo 142 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: “[...] Art. 142. Ejecución de sentencias.- Corresponde al tribunal, jueza o juez de primera instancia ejecutar las sentencias [...]”. Es por esa razón, que se llega al convencimiento judicial que no se viola el segundo parámetro de la tutela judicial efectiva, que es el debido proceso, al que tiene derecho el legitimado activo, ya que el Juez de la Niñez y Adolescencia, goza de suficiente competencia y jurisdicción para ejecutar lo adeudado en juicio de alimentos.

16.- En definitiva, no se ha justificado, que se haya violado el núcleo duro del derecho a la libertad (derecho que se indica que se ha violado); como tampoco se ha observado del contexto del juicio constitucional, que se hayan invadido la esfera fundamental, de los derechos a la vida, a la integridad persona, a la salud, u otro conexo; por lo que el hábeas corpus se vuelve improcedente.-

SEXTO.- RESOLUCIÓN

17.- Por las razones que anteceden, en mi calidad de Juez Constitucional de la Unidad Penal con Sede en el cantón Santo Domingo, de la provincia de Santo Domingo de los

20 - diez
39. Tratado y nuevo

Tsáchilas, habiéndose respetado lo que establecen los artículos 75, 76, 77 y 89 de la Constitución de la República del Ecuador, Artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA,** se resuelve:

NEGAR la acción de Hábeas Corpus, interpuesta por Torres Añazco Juan Pablo, por IMPROCEDENTE.

SÉPTIMO.- RECURSO DE APELACIÓN.-

18.- En atención a que en forma oral, el Ab. Fernando Tuffiño, interpuso el recurso de apelación, y el Dr. Ángel Robalino, en su calidad de Juez de la Unidad de la Niñez y Familia, y el amicus curiae Ab. Stalin Ramírez, se han adherido al recurso, de conformidad al artículo 76 (7) literal m) de la Constitución de la República del Ecuador, se ordena que se remita el proceso a la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas.-

19.- En cumplimiento de lo establecido en el artículo 86 (5) de la Constitución, una vez ejecutoriada esta sentencia, se remitirá copias certificadas a la Corte Constitucional del Ecuador.

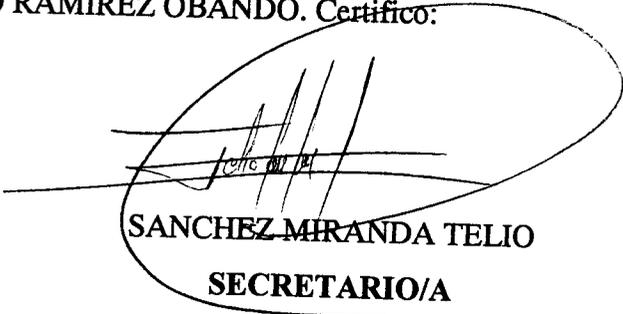
20.- Devuélvase en forma inmediata el expediente Nro. 23201-2013-20442, al Juzgado de la Niñez y Adolescencia de Santo Domingo.-

21.- Actúe el Ab. Israel Sánchez, en calidad de Secretario de la Unidad Judicial Penal en Santo Domingo.- NOTIFÍQUESE.-



**MARTINEZ LARA SEGUNDO JAVIER
JUEZ/A**

En Santo Domingo, viernes primero de abril del dos mil veinte y dos, a partir de las diez horas y cincuenta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: TORRES AÑAZCO JUAN PABLO en el correo electrónico fernandotufino@hotmail.com, abg.tufino@outlook.com, en el casillero electrónico No. 1717865339 del Dr./Ab. TUFIÑO VALLADARES MARIO FERNANDO. DR. ANGEL PATRICIO ROBALINO VILLAFUERTE en el correo electrónico angel.robolino@funcionjudicial.gob.ec. CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD en el correo electrónico cp11.santodomingo@atencionintegral.gob.ec, crssantodomingo@outlook.es, Fredy.Montalvan@funcionjudicial.gob.ec, jenny.engracia@funcionjudicial.gob.ec; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico miguel_ip281@hotmail.com, mizquierdo@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, mcornejolor79@hotmail.com, cornejo@pge.gob.ec; VALENCIA CABRERA ANGELA PATRICIA en la casilla No. 83 y correo electrónico ab.stalinramirez@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1718794603 del Dr./Ab. STALIN RODRIGO RAMIREZ OBANDO. Certifico:



SANCHEZ MIRANDA TELIO
SECRETARIO/A

JAVIER.MARTINEZL

Juicio No. 23281-2022-01345

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS.

- **SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS.** Santo Domingo, viernes 20 de mayo del 2022, las 11h30. **VISTOS.** - La presente causa llega a conocimiento de este Tribunal integrado por los Doctores Patricio Calderón Calderón, ponente, Jorge Montero Berrú; y, Marco Jirón Coronel, Jueces Titulares de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, conforme acta de sorteo incorporada a la instancia, por recurso de apelación interpuesto por el accionante Juan Pablo Torres Afazco a la sentencia pronunciada por el Juez de origen, que niega la acción constitucional de hábeas corpus. Ejecutoriada la providencia en que concedé el recurso de apelación, el expediente sube en grado. Conforme las reglas generales para las audiencias conforme el artículo 14, de las Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y numeral 6, del artículo 168 de la Constitución de la República, se convoca a las partes procesales a la correspondiente audiencia de sustentación del recurso de apelación, para el día viernes 22 de abril del 2022, a las 10H10. El día y hora fijada por el Tribunal de Apelación, se verifica la presencia física en la sala de audiencias de la Corte Provincial del Justicia de esta provincia, del señor Juez accionado Dr. Patricio Robalino Villafuerte; también se constata la conexión telemática del defensor del accionante; y, del abogado defensor del amicus curiae o tercero interesado. El defensor del accionante Juan Pablo Torres Afazco hace conocer que su defendido ha recuperado su libertad, razón por la que es su deseo desistir del recurso interpuesto, en todo caso, ante la falta de comparecencia o conexión de su defendido no va a fundamentar el recurso de apelación; con el planteamiento propuesto se corre traslado al Dr. Patricio Robalino Villafuerte, Juez accionado, y al amicus curiae, quienes de manera uniforme sostienen que no tiene oposición ante el desistimiento del recurso de apelación por parte del accionante, y en virtud de esta circunstancia igualmente desisten de la adhesión al recurso interpuesto. El desistimiento dentro del derecho procesal es la declaración de voluntad del actor en el sentido de no proseguir con el proceso que se inició a su instancia. El artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional tiene previsto las formas de terminación del procedimiento: "El proceso podrá terminar mediante auto definitivo, que declare el desistimiento o apruebe el allanamiento, o mediante sentencia. 1. Desistimiento. - La persona afectada podrá desistir de la acción en cualquier momento por razones de carácter personal que serán valoradas por la jueza o juez. Se considerará desistimiento tácito cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa



Scanned with CamScanner

causa...". El Abogado defensor del accionante Juan Pablo Torres Añazco, hace conocer que ya recuperó su libertad, y que al no haber comparecido a la audiencia ni haberse conectado telemáticamente no va a fundamentar el recurso de apelación. No existe procesalmente causa de justificación para que la persona afectada, en el caso, el accionante Juan Pablo Torres Añazco no haya comparecido a la audiencia convocada por este Tribunal para el día viernes 22 de abril del 2022, a las 10h10, por marea que, amparados en el numeral 1, del artículo 15 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se declara que ha operado el desistimiento tácito del recurso de apelación propuesto por Juan Pablo Torres Añazco; y, se tiene por válido el desistimiento de la adhesión al recurso formulado por el Dr. Patricio Robalino Villafuerte, Juez accionado, y el amicus curiae o tercero interesado. Ejecutoriado el presente auto devuélvase el expediente a la Unidad Judicial de origen para los fines de ley. - NOTIFIQUESE.

Firmado digitalmente por
PATRICIO ARMANDO CALDERON CALDERON
Fecha: 2022.05.20 11:31:40 -05'00'

CALDERON CALDERON PATRICIO ARMANDO
JUEZ (PONENTE)

JORGE EFRAIN MONTERO BERRU
JUEZ

JIRON CORONEL MARCO VINICIO
JUEZ

En Santo Domingo, viernes veinte de mayo del dos mil veinte y dos, a partir de las once horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: TORRES AÑAZCO JUAN PABLO en el correo electrónico fernandotufino@hotmail.com, abg.tufino@outlook.com, en el casillero electrónico No. 1717865339 del Dr./Ab. TUFÍÑO VALLADARES MARIO FERNANDO. DR. ANGEL PATRICIO ROBALINO VILLAFUERTE en el correo electrónico angel.robalino@funcionjudicial.gob.ec. CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD en el correo electrónico

41 cuarenta y uno doc 12
12 doc

~~cp11.santodomingo@funcionjudicial.gob.ec,~~
~~Fredy.Montalvan@funcionjudicial.gob.ec,~~

~~crsantodomingo@outlook.es,~~

PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico
miguelp281@hotmail.com, mizquierdo@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec,
mcornejoloor79@hotmail.com, cornejo@pge.gob.ec;

PATRICIA en la casilla No. 83 y correo electrónico ab.stalinramirez@hotmail.com, en el
casillero electrónico No. 1718794603 del Dr./Ab. **STALIN RODRIGO RAMIREZ**
OBANDO. Certifico:


DIAZ JUMBO ADELA BERTHILA
SECRETARIO





177923331-DFB

- 13. recd

Trece 13

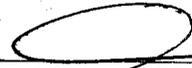
RAZON correspondiente al Juicio No. 23281202201345(23835161)

RAZÓN: Siento por tal que el Auto Resolutivo, que antecede, se encuentra ejecutoriado, por el Ministerio de la Ley. Santo Domingo 03 junio 2022.


Dra. Adela Díaz Jumbo
SECRETARIA RELATORA

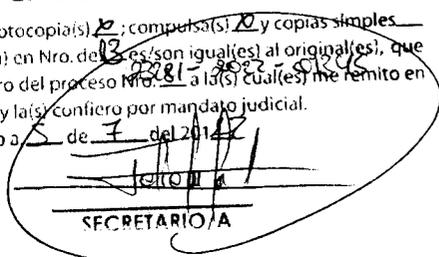
CERTIFICO: Que es fiel copia del original que está en archivos de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas




SECRETARIO RELATOR

UNIDAD JUDICIAL PENAL Y TRÁNSITO DEL CANTÓN SANTO DOMINGO

RAZÓN: La(s) fotocopia(s) 12; compulsas(s) 12 y copias simples que antecede(n) en Nro. del 13 es/son igual(es) al original(es), que consta(n), dentro del proceso Nro. 23281-2022-SRUS a la(s) cual(es) me remito en caso necesario y la(s) confiero por mandato judicial. Santo Domingo a 5 de Junio del 2022


SECRETARIO/A

